

LEY TARIFARIA 2021

Entre Ríos

MODIFICACIONES AL CÓDIGO FISCAL Y LEY IMPOSITIVA. L.10.856 (B.O. 29/12/2020) Y L. 10.857 (B.O. 29/12/2020).

Por medio del presente informamos las modificaciones introducidas por las Leyes N° 10.856 y N° 10.857, modificatorias del Código Fiscal, de la Ley Tarifaria aplicable para el período fiscal 2021 y de la adhesión al Consenso Fiscal 2020.

A continuación, expondremos las principales modificaciones introducidas por las leyes mencionadas. Resaltamos que, en términos generales, se aplica el esquema de alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos establecidas para el periodo 2020. Esto en función del Consenso Fiscal 2020 suscrito el pasado 04/12/2020 el cual suspende durante todo el año 2021 -entre otras cuestiones- el esquema de reducción de alícuotas fijado en el Consenso Fiscal 2017 y sus modificatorias 2018 y 2019.

I. MODIFICACIONES AL CÓDIGO FISCAL

DISPOSICIONES GENERALES Y PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

Incorporan como obligados solidaria e ilimitadamente al pago de los gravámenes, recargos e intereses, a las entidades encargadas de recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones en el marco del sistema de pago que administren y/o las que presten el servicio de cobro por diversos medios de pago, cuya responsabilidad se limitará a los montos omitidos de retener, percibir o recaudar.

Para aquellos contribuyentes que se domicilien fuera del territorio de la Provincia y no tengan ningún representante en la misma, se considerará domicilio fiscal a opción de la Administradora:

CONTACTO

Cualquier inquietud, comentario o sugerencia respecto del contenido, rogamos contactarse con

IMPUESTOS & LEGALES

BUENOS AIRES

Tel: 54-11 4106 7000 ext 508

Fax: 54 11 4106 7200

Maipú 942, PB CABA, Argentina

impuestos@bdoargentina.com

CÓRDOBA

Tel/Fax.: 54 351 4317700 ext 104

Av. Hipólito Yrigoyen 146, Piso 5°B.

CP 5000, Córdoba - Argentina

ROSARIO

Tel/Fax.: 54 341 527 5830

Edificio Nordlink, Madres de Plaza

25 de Mayo 3020, Piso 6°

CP S2013SWJ, Rosario - Argentina

WWW.BDOARGENTINA.COM

- El lugar de la Provincia en que el contribuyente tenga sus negocios, explotación o la principal fuente de recursos;
- Los inmuebles y/o el lugar de su última residencia en la Provincia;
- El domicilio declarado en la AFIP u otros organismos estatales;
- El domicilio que surja de la información suministrada por los agentes de información.

Eleva los montos mínimos y máximos de las multas por incumplimiento a los deberes formales a \$100 (antes \$ 20) y a \$ 200.000 (antes \$ 40.000).

La multa automática por omisión de las obligaciones tributarias se reduce al 5% (antes 10%), cuando el pago del tributo e interés se realiza dentro de los 15 días corridos posteriores a la intimación; y a un 20% (antes 30%) cuando el contribuyente opte por formalizar un plan de financiación dentro del mencionado lapso.

En lo que respecta a los Agentes de Retención, Percepción o Recaudación que no ingresen los importes retenidos, percibidos o recaudados dentro del término previsto para hacerlo y siempre que dichos importes se ingresarán espontáneamente, deberán abonar una multa automática que variará del 5% al 100% de acuerdo con el día en que se ingrese el impuesto.

Incorpora la figura de responsable sustituto, el cual se encuentra obligado al pago de los tributos y accesorios como único responsable del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que no revistan la calidad de residentes en el territorio nacional. Además, que junto con los agentes de retención, percepción o recaudación no podrán solicitar compensación de sus obligaciones fiscales.

Asimismo, dispone que para determinar el concepto de residente en el territorio nacional se aplicarán las previsiones de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Establece que los contribuyentes o responsables podrán repetir los tributos y sus accesorios, pagados indebidamente, interponiendo la acción ante la Administración, cuando el pago se hubiera producido por error, sin causa o en demasía, siempre que no correspondiera compensación. Asimismo, cuando se trate del Impuesto sobre los Ingresos Brutos solo podrá ser repetido por los contribuyentes de derecho cuando estos acrediten fehacientemente que no han trasladado tal impuesto al precio de los bienes y/o servicios, o bien cuando, habiéndose trasladado, acreditasen su devolución en forma y condiciones que establezca a tales fines la Administración.

IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS

Establece, dentro del concepto de habitualidad de la actividad gravada, que la misma se verifica por el desarrollo de operaciones gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando las mismas sean efectuadas por quienes hagan profesión de tales actividades.

Adicionalmente, dispone que la habitualidad no se pierde por el hecho de que después de ser adquirida, las actividades se ejerzan en forma discontinua.

Incorpora como nuevo hecho imponible a la comercialización de servicios realizados por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior cuando la prestación del servicio se utilice económicamente en la misma o que recaer sobre sujetos, bienes, personas, cosas, entre otras, radicadas, domiciliadas o ubicadas en territorio provincial, con independencia del medio y/o plataforma y/o tecnología utilizada o lugar para tales fines.

Por otra parte, considera que existe actividad gravada en la jurisdicción cuando por la comercialización de servicios de suscripción online, para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos, transmisiones televisivas online o similares) que se transmitan desde Internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas y/o plataformas tecnológicas, por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se verifique la utilización o consumo de tales actividades por sujetos radicados, domiciliados o ubicados en territorio provincial o cuando el prestador o locador contare con una presencia digital significativa en la Provincia de Entre Ríos, en los términos que a tales efectos determine la reglamentación o la Administración.

Idéntico tratamiento resultará de aplicación para la intermediación en la prestación de servicios y las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, tales como: ruleta online, blackjack, baccarat, punto y banca, póker mediterráneo, video póker

online, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, craps, keno, etc., cuando se verifiquen las condiciones detalladas precedentemente y con total independencia de donde se organicen, localicen los servidores y/o la plataforma digital y/o red móvil u ofrezcan tales actividades de juego.

Incorpora como exentos del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a las siguientes actividades:

01. La actividad de transporte, a partir del período que disponga la Ley Impositiva.
02. Los ingresos alcanzados por el Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales.
03. Los ingresos provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones obtenidos por personas humanas y sucesiones indivisas. La exención será también aplicable para esos sujetos a las operaciones de rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1 de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones, en tanto el fondo se integre, como mínimo, en un porcentaje que determine la reglamentación por dichos valores, siempre que cumplan las condiciones que se mencionan a continuación:
 - a. Se trata de una colocación por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores y/o;
 - b. Las operaciones hubieren sido efectuadas en mercados autorizados por ese Organismo bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas y/o;
 - c. Sean efectuadas a través de una oferta pública de adquisición y/o canje autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

II. MODIFICACIONES A LA LEY TARIFARIA

IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS

Según lo mencionado, la Provincia de Entre Ríos conjuntamente con el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ha firmado un acuerdo denominado “Consenso Fiscal 2020” (con fecha 04/12/2020), el cual suspende hasta el 31 de diciembre de 2021 la reducción de alícuotas de ciertas actividades en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecida en el Consenso Fiscal 2017 (con fecha 16/11/2017) y sus modificatorios, el Consenso fiscal 2018 (con fecha 13/09/2018) y el Consenso fiscal 2019 (con fecha 17/12/2019). A raíz de esto, aplica el esquema de alícuotas establecido para el periodo 2020, excepto para las siguientes actividades:

- Incrementa la alícuota al 6,50% (antes 5,50%) para los ingresos provenientes de la Intermediación financiera.
- Eleva al 8,00% (antes 7,00%) la alícuota aplicable a las siguientes actividades:
 - . Servicios Financieros,
 - . Servicios Financieros prestados directamente a consumidores finales,
 - . Préstamos, operaciones y servicios financieros en general realizados por entidades no sujetas al Régimen de la ley de entidades financieras.
- Incorpora a la alícuota del 0,25% la venta de cereales, forrajeras y/u oleaginosas recibidas en canje como pago de insumos, bienes o servicios destinados a producción primaria desarrollada por cuenta propia por acopiadores de tales productos.

IMPUESTO DE SELLOS

En virtud del Consenso Fiscal 2020 citado, las alícuotas tanto para los actos, contratos y operaciones en general como para las operaciones en particular (inmuebles y operaciones comerciales o bancarias) se mantuvieron igual a las aplicadas para el ejercicio fiscal 2020, a excepción de los siguientes actos de operaciones de tipo comercial o bancario:

- Establece en el 1% la alícuota aplicable para los adelantos en cuenta corriente.
- Establece en el 1% la alícuota aplicable para los depósitos en cuenta corriente que devenguen intereses u otras retribuciones.
- Incorpora la alícuota del 2,25% para las inscripciones de vehículos 0 km. y la del 1% para las transmisiones de dominio de vehículos usados.

LEY 10.856. VIGENCIA A PARTIR DEL 29/12/2020 Y APLICACIÓN A PARTIR DEL 01/01/2021

LEY 10.857. VIGENCIA A PARTIR DEL 29/12/2020 Y APLICACIÓN A PARTIR DEL 01/01/2021

Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactada en términos generales y debe ser considerada, interpretada y asumida únicamente como una referencia general. No puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas. Usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con Becher y Asociados S.R.L. para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. Becher y Asociados S.R.L., sus socios, empleados y agentes no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.

Becher y Asociados S.R.L., una sociedad Argentina de responsabilidad limitada, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas. BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.

▶ Para acceder a la Ley Tarifaria completa

CLICK AQUÍ